

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA CUND.

FIJACION EN LISTA RECURSO DE REPOSICION.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

RADICADO No. 250354089001-2016-00095-00

DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A-

DEMANDADO. ALIRIO SIERRA MOLINA.

*Anapoima Cundinamarca; Mayo 31 de 2023. Hora 8 a.m. En la fecha y hora se fija en lista el RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACION, FORMULADO EN OPORTUNIDAD POR LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONTRA EL AUTO DE FECHA MARZO 31 DE 2023; MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TACITO. QUEDA EN TRASLADO DE LA PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS PARA QUE SE PRONUNCIE; de conformidad con lo previsto en el art. 319 INCISO 2º DEL C.G.P. EL PRESENTE TRASLADO SE SURTE CONFORME LO INDICA EL ART. 110 del C.G.P.*

La Secretaria



MARIA AURORA ALFONSO CARVAJAL

DESFIJADO HOY MAYO 31 de 2023..HORA 5 P.M

La Secretaria

MARIA AURORA ALFONSO CARVAJAL



7201-20 Reposición

SEÑOR  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA  
E.S.D.

REF: PROCESO No 201600095  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SIERRA MOLINA ALIRIO

En mi calidad de apoderada del actor dentro del referido proceso, por medio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICION, Y SUBSIDIARIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 31 de Marzo del 2023, el cual decreto el desistimiento tácito con el fin de que lo revoque, por las siguientes breves razones:

1 .El despacho a su digno dicto auto fechado 31 de marzo del 2023, de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en razón a que el proceso estuvo inactivo por espacio de mas de dos años, tal y como lo planteo en la parte motiva de la providencia y dice:

Atendiendo el informe secretarial, teniendo en cuenta que existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; como quiera que se ha superado ampliamente el término de dos años, sin que la parte demandante hubiere dado el impulso que legalmente le correspondía dar al proceso, lo hizo hasta el 13 de febrero de 2023 cuando se había cumplido en junio de 2021; según las prescripciones del artículo 317 del C. G. del P. numeral 2, ordinal b; se decretó el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiera lugar, ordenadas dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiase.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor, haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

11/04/2023

( )



En dicho sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, esto es respecto de la interrupción del término, así se haya causado, mientras el Juzgado no lo decreta cualquier escrito que le de impulso al proceso interrumpe el término para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando preceptua, la Sala recordó que, de acuerdo a su jurisprudencia (STC11191-2020), sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar a la "interrupción" de los lapsos previstos en la norma (Art. 317, CGP).

Para ser más concretos, según la Corte, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, num. 2, CGP) interrumpe los términos para que se decreta su terminación, es **aquella que conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**".

Así pues, tratándose de procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, "la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada", o "actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido".

*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1216-2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.*

*Pues bien en este orden de ideas, no es procedente dictar el desistimiento tácito después de haber presentado la liquidación del crédito, si el proceso estuvo inactivo, debió haberse dictado el auto de desistimiento tácito antes del escrito que le da impulso procesal y por ende interrumpe el término, como lo ha dicho el Honorable Tribunal Superior de Bogotá,"(...) En el caso que ocupa nuestra atención se tiene que, mediante proveído de 27 de febrero de 2004 (fl.67 C1), se desató el litigio, ordenando seguir adelante la ejecución con las consecuenciales medidas, providencia que fue notificada mediante estado de 2 de marzo de la misma anualidad (fl. 67 dorso C1). Posteriormente, el 2 de febrero de 2015 el apoderado demandante presentó una nueva actualización a la liquidación del crédito (fl.143 C1), memorial que pasó al despacho para resolver con constancia secretarial de 3 de febrero de 2015 (fl.143 dorso C1). 1 Respecto al desistimiento tácito en sentencia C-918 de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, se dijo que el desistimiento tácito es: "una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación". 4 Desde esa perspectiva meramente objetiva, en principio, estaría configurado el término requerido para operar el desistimiento, sin embargo, para que eso ocurra, es de cardinal importancia que el Juez cumpla de manera irrestricta con sus deberes y se acate el*

(



debido proceso, en ese orden, si omite hacer pronunciamientos a los requerimientos de las partes, o de una actuación que solo pende de él, son errores que no pueden conllevar una sanción a una de ellas. 3. Y es que, contrario a lo predicado por el juez de conocimiento, dentro del asunto si hay un pedimento que es única y exclusivamente de su resorte, como lo es pronunciarse sobre la liquidación adicional del crédito aportada por el ejecutante, incuria que no se le puede achacar a la parte; además, cuando se está frente a una norma que responde a la noción de una sanción no se puede dar aplicación con ligereza y a ciegas”.

Esto significa que habiendo memorial que da impulso al proceso no debió aplicarse la figura del desistimiento tácito, sino por el contrario debió haberse dado el traslado de la liquidación, ya que el Honorable Tribunal de Boyacá ha preceptuado “Por lo anterior, la corporación concluyó que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales”.

En el mismo sentido lo corrobora el Honorable Tribunal de Bogotá, si pudo haberse configurado el desistimiento tácito, si no hubiese escrito que le de impulso, pero apura el caso que nos ocupa, para la fecha en que se presentó la liquidación de crédito, no se había proferido auto en tal sentido, lo que conlleva a predicar que se ha interrumpido el termino con el memorial cursado tanto el 20 de enero del 2021, como el presentado el 13 de febrero del 2023

Por lo brevemente narrado se solicita a su señoría revocar la providencia del 31 de marzo del 2023. Y ordenar que por secretaria se corra traslado de la liquidación

ANEXOS: Lo enunciado

Atentamente,

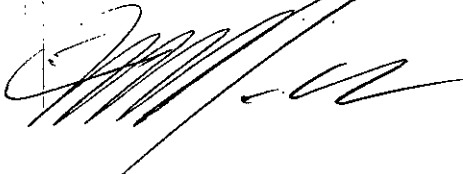


DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS

C.C. No 51.652.520

T.P. No 63.665 del C.S.Jud

Recibido Abril 11/2023. Se agenda a los  
Centros. pasa al despacho el día siguiente  
hábil para resolver - los terminos judi-  
ciales estuvieron suspendidos durante la  
Semana del 03 al 07 de Abril 2023 -  
por vacaciones de ~~señoría~~ secretaria.

La Secretaria 

(

●